

La opinión doctrinal mayoritaria es que existen grandes diferencias entre la Comisión de Libertad Religiosa de 1967 y la actual Comisión Asesora de Libertad Religiosa. En contra de esta opinión, el autor entiende que las diferencias no son tan importantes si se examinan detenidamente ambos órganos desde un punto de vista administrativo. La diferencia no se debe buscar en las competencias del órgano administrativo, sino en la conceptualización del factor religioso por el Estado, punto este en el que existen notabilísimas diferencias.

Como conclusión, a juicio del autor, cabe decir que el único avance en esta materia es la presencia de representantes de las confesiones no católicas. Sin embargo, por lo que respecta al tratamiento, composición paritaria, presencia de expertos y al resto de sus características, la vigente Comisión no supone una nueva fórmula respecto del factor religioso, sino que se basa en planteamientos utilizados por el legislador hace más de cien años y por ello, desde un punto de vista administrativo, se puede afirmar que no existen grandes diferencias.

No obstante, el autor finaliza poniendo de manifiesto que las anteriores afirmaciones no deben empañar la importancia en el momento actual de este órgano, el cual está realizando una gran labor respecto del desarrollo de la libertad religiosa en nuestro país.

El libro incluye una bibliografía y tres anexos.

El anexo primero ofrece un organigrama sobre la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia. El anexo segundo contiene la relación nominal de los miembros que componen la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, según la Orden ministerial 1378/2002, de 31 de mayo. Finalmente, en el anexo tercero se incluye una relación cronológica de la normativa utilizada, desde 1808 a 2002.

Como comentario final, queremos decir que nos encontramos ante un atractivo y exhaustivo trabajo, en el que el profesor Ricardo García García nos ofrece una muestra más de su sensibilidad histórica y buen hacer jurídico. En cuanto a los aspectos perfectibles de su trabajo, creemos que resultaría enriquecido prestando una mayor atención, sobre todo en el Capítulo I, a las circunstancias histórico-políticas que constituyen el marco y la causa de la legislación examinada.

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ

GUTIÉRREZ DEL MORAL, María Jesús, *Tolerancia, educación y libertad religiosa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, 56 pp.

En noviembre de 2001 se celebró en Madrid la Conferencia Internacional Consultiva de 2001 sobre educación escolar en relación con la libertad de religión y de convicciones, la tolerancia y la no discriminación, que organizó Nacio-

nes Unidas con la colaboración del Gobierno Español. Su finalidad fue diseñar una estrategia educativa internacional centrada en la libertad de religión y de convicciones, la tolerancia y la no discriminación, para el ámbito escolar, pues, como puso de manifiesto Amor –Relator Especial de Naciones Unidas sobre libertad de religión y convicciones–, en el discurso inaugural de la Conferencia, es necesario establecer unos valores y principios al servicio de los derechos del hombre para la promoción de la tolerancia, los cuales permitan –reforzando la línea ya marcada por la Declaración de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones de 1981– adoptar medidas para hacerlos efectivos, y cuyo objetivo principal será la prevención de cualquier forma de intolerancia y de discriminación a través de la educación escolar. Como señala el artículo 4 de la Declaración de principios sobre tolerancia de 16 de noviembre de 1995, «la educación es el medio más eficaz de prevenir la intolerancia».

Pues bien, el libro de María Jesús Gutiérrez del Moral que recensiono en estas páginas, titulado «Tolerancia, educación y libertad religiosa» y publicado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en su *serie minor*, constituye principalmente unas breves reflexiones en torno a dicha Conferencia Internacional de Madrid sobre educación escolar.

Se divide en cinco apartados, a los que se une una cuidada selección de bibliografía. El primero de ellos introduce la materia objeto de consideración, informando de la celebración de la mencionada Conferencia y de los motivos que llevaron a realizarla.

En el segundo apartado, titulado «La tolerancia y la no discriminación por motivos religiosos, la libertad de religión y de convicciones», en primer lugar, la autora, a través principalmente de una acertada selección doctrinal, se detiene en los conceptos de tolerancia, discriminación, no discriminación, igualdad religiosa y libertad religiosa, los cuales constituyen los puntos de partida de la Conferencia de 2001. En segundo lugar, mediante un recorrido por la normativa internacional como la Declaración de 1995 o la Declaración de 1981, con detenimiento también en los pronunciamientos del Consejo de Europa, la autora hace ver que en dicho ámbito se deja de lado el concepto de tolerancia en sentido negativo, es decir, en su sentido histórico, en cuanto benevolencia, aceptación forzada de las ideas, opiniones o convicciones de otros –en palabras de González Valenzuela–, aun siendo ésta la acepción más generalizada en la doctrina, y se utiliza el término tolerancia en su sentido positivo, es decir, como asunción de las diferencias y, al mismo tiempo, trascendencia del rechazo en el respeto –definición del autor antes citado–.

Tomando como base el Preámbulo de la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, se llega a la conclusión de que para Naciones Unidas la tolerancia es un concepto positivo muy unido al concepto mismo de derechos humanos, en

concreto a la libertad y a la igualdad, e incluso de una forma especial a la libertad y a la igualdad religiosa.

Termina este segundo apartado con una breve exposición de algunas formas de intolerancia a combatir. Empleando el Informe presentado por Amor de conformidad con la Resolución 2000/33 de la Comisión de Derechos Humanos, «Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia», se destaca entre ellas la intolerancia y la discriminación religiosa que sufren sobre todo las minorías y que derivan tanto de las distintas formas de actuación de los Estados como de otras comunidades religiosas, organizaciones político-religiosas extremistas e, incluso, de los medios de comunicación. Se menciona la intolerancia que en algunos casos se manifiesta contra las mujeres, para concluir resaltando la intolerancia que conlleva el fundamentalismo religioso en cuanto no respeta la libertad del hombre, y la importancia de la lucha contra el mismo.

En el tercer apartado, dedicado a «La libertad de religión y de convicciones y el derecho a la educación», en primer lugar, se hace una exposición del derecho fundamental de libertad religiosa y del derecho fundamental a la educación, tal y como vienen reconocidos en la normativa internacional, tanto la de ámbito universal como la de ámbito europeo. Nos hace ver la autora que de dichos textos se deduce claramente que la educación es tanto un derecho como un deber, que el adecuado ejercicio de este derecho facilita el reconocimiento y el ejercicio de los demás derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual favorece la convivencia en la tolerancia, pues la educación debe tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Son los padres o tutores legales a los que corresponde elegir el tipo de educación que desean para los menores, incluyendo la educación religiosa y moral, derecho éste que deriva tanto del derecho a la libertad religiosa como del derecho a la educación. Los padres también tienen derecho a elegir para los hijos centros docentes privados que cumplan la normativa estatal establecida, debiendo reconocerse, consiguientemente, el derecho de los particulares a crear dichos centros privados.

Al respecto del derecho de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos, destaca M.^a Jesús que en los textos europeos, a diferencia de lo que ocurre en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, no aparece reflejado como un compromiso del Estado a hacer posible su ejercicio, sino como un mero reconocimiento del derecho, para que los padres garanticen o aseguren esa educación.

La segunda parte de este tercer apartado se centra en las interpretaciones doctrinales sobre el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación, en especial en algunos aspectos en los que ambos derechos están relacionados, tales como la educación religiosa y el derecho a la creación de centros docentes. Se subraya el importante medio que es la educación de la juventud para

inculcar una determinada ideología o una religión; la necesidad del reconocimiento de la libertad de creación de centros docentes privados entre otros motivos para poder llevar a cabo una enseñanza religiosa, así como la necesidad de que las confesiones religiosas puedan crear y dirigir dichos centros para que la libertad de enseñanza sea realmente pluralista. Se exponen las distintas opiniones doctrinales acerca de qué debe entenderse por enseñanza de la religión en las escuelas, si debe consistir en una formación en la fe o en una enseñanza cultural y neutral, exponiendo los pros y los contras de dichas opciones, para concluir señalando que al margen de todo «lo más importante es que la educación del menor, religiosa o no, suponga una enseñanza de los derechos fundamentales y, en concreto, de lo que significa la libertad religiosa», aportación que comparto plenamente.

Seguidamente se hace referencia a algunos puntos del Documento Final de la Conferencia Internacional, resaltándose la necesidad de prevenir la intolerancia y la discriminación contra las personas y comunidades que son víctimas del prejuicio e incluso de la violencia por motivos religiosos en muchas partes del mundo, prevención que se ha de buscar principalmente a través de una educación escolar en la tolerancia y en los derechos humanos, en cuanto la etapa escolar es en la que comienza a formarse la personalidad. Se ha de inculcar al menor la idea de pluralismo religioso de una forma objetiva y positiva, de manera que el niño desarrolle una actitud tolerante y en libertad, pudiendo expresarse libremente sobre sus creencias religiosas o convicciones y, a su vez, conozca y respete en igual medida las convicciones, religiosas o no, de los demás. Y en todo este proceso juegan un papel esencial tanto los padres, familiares, tutores legales y la sociedad misma, en cuanto deben reclamar esa educación, como los docentes y personal educativo, en cuanto deben estar formados y preparados para afrontar y lograr dicho objetivo, y, por supuesto, los Estados, en cuanto deben procurar ese objetivo a través de adecuadas políticas educativas, siguiendo los dictados de los textos internacionales sobre derechos humanos.

Termina el libro con unas breves conclusiones en las que se llama la atención a las confesiones religiosas del importante papel que también desempeñan en ese proceso de lucha por la tolerancia y la educación en la tolerancia y en la libertad religiosa, pues para que «realmente sea efectiva, debe ser el resultado de la intervención y la cooperación de los Estados y las Iglesias, si bien cada uno en su ámbito de competencia».

Con todo, nos encontramos ante una importante aportación a los estudios sobre derechos humanos y, sobre todo, ante un acercamiento a lo que fue la Conferencia Internacional Consultiva de 2001 sobre educación escolar en relación con la libertad de religión y de convicciones, la tolerancia y la no discriminación.